



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

RADICACIÓN:	47-707-40-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTES:	ODALIS DELGADO NAVARRO Y GILBERTO LEIVA LARIOS
ACCIONADOS:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS E INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por los señores ODALIS DEL CARMEN DELGADO NAVARRO Y GILBERTO LEIVA LARIOS, quienes actúan en nombre propio, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA ANA MAGDALENA E INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA.

ANTECEDENTES

Los señores ODALIS DEL CARMEN DELGADO NAVARRO y GILBERTO LEIVA LARIOS, actuando en nombre propio, presentaron acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiestan los accionantes, que el día Nueve (09) de agosto de 2022, La Inspección Central de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Ana Magdalena, emitió la Resolución No. 002, por medio del cual se tomó decisión de fondo en Querrela Policía por Perturbación a la Posesión iniciada por la señora Ximena Varela Leiva, en contra de los señores Odalis Delgado Navarro y Gilberto Leiva Larios, dentro de la cual se violó flagrantemente los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Contradicción.

Mencionan los accionantes, que no fueron citados a la audiencia que establece el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, debido a que nunca recibieron citación alguna por medio físico ni electrónico, muy a pesar de que en el expediente aparecen unos pantallazos de envíos por vía WhatsApp, pero estos fueron enviados al número telefónico 3126247626 que no corresponde a su número telefónico el cual es el 3126247616, es decir que la Inspección se equivocó al digitar mal el número telefónico cambiando el antepenúltimo número que es el 1 por el 2.

Señalan los accionantes, que al no haberse surtido la correspondiente citación a ellos como querellados, la Inspección Central de Policía, expide una constancia de asistencia a la audiencia de la etapa conciliatoria de fecha 22 de julio de 2022, y por consiguiente un informe secretarial de fecha 1 de agosto de 2022, donde manifiesta que transcurrido el termino de Tres (3) días los querellados no justificaron su inasistencia, lo cual era humanamente imposible porque nunca tuvieron conocimiento de la fecha y hora en que se realizaría esta audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Indican los accionantes, que la Inspección Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena, debió Inadmitir el trámite de esta querrela policiva, debido a que la querellante señora Ximena Varela Leiva, no demostró un interés directo o su condición de supuesta poseedora, sino que se limitó a aportar una Escritura Pública de la propiedad denominada Batatal, de propiedad de la señora Ana de Jesús Leiva Larios, y que dicha Inspección Central de Policía, fundamentó su decisión, basado en el informe técnico de fecha 29 de junio de 2022, expedido por la Secretario de Planeación y Obras Públicas de este Municipio, el cual desconoció los planos aportados por ellos, en la visita de Inspección Ocular de fecha 22 de junio de 2022, donde se discrimina la extensión total del inmueble objeto de medida policiva (4 hectáreas), plano sobre la extensión de terreno que les corresponde físicamente (2 hectáreas + 6729 M2), y plano sobre la extensión de terreno que le corresponde físicamente a la señora Ana de Jesús Leiva Larios (1 hectárea + 3271 M2).

Cuentan los accionantes, que el Secretario de Planeación comete un error al manifestar que se probó la posesión y la propiedad privada del predio a favor de la querellante, cuando esta solamente aportó la Escritura Pública No. 65 de fecha 5 de abril de 2013, sin anexar el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, y sin aportar si quiera una prueba sumaria de que venía ejerciendo la posesión, caso contrario de ellos que desde el 02 de junio de 1998, suscribieron contrato de compra venta del lote de terreno, con los señores Ladislao Leiva Cano y Jovina Larios de Leiva, el cual venían poseyendo 4 años antes y en la actualidad aún la ejercen, con ánimo de señores y dueños de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

Explican los accionantes, que el día 23 de septiembre de 2019, la actora Odalis Delgado Navarro, presentó ante la Inspección Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena, escrito en el cual colocaba querrela policiva en contra del señor Felipe Benicio Varela Aragón, padre de la querellante Ximena Patricia Varela Leiva, por perturbar la posesión que ejercen en el predio antes descrito, tumbando la cerca objeto de esta controversia, y también esta querrela fue instaurada ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena el día 11/02/2021, y en ninguna de las dos (2) oportunidades se les dio el respectivo trámite.

Relatan los accionantes, que la Inspección Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena, no ha tenido en cuenta que en la Escritura Pública No. 65 de fecha 05 de abril de 2013 de la Notaría Única de San Zenón Magdalena, la señora Jovina Larios de Leiva, vendió a favor de Ana de Jesús Leiva Larios, una parte del predio denominado el Esfuerzo, conocido también como Batatal, por una cantidad de dos (2) Hectáreas, cuando antes ya le había vendido, junto con su esposo el señor Ladislao Leiva Cano, a ellos, la cantidad de tres (3) Hectáreas más 50 Metros, a través de documento privado de compraventa de fecha 2 de junio de 1998, de un predio que tan solo tenía 4 Hectáreas, es decir, que se vendió parte de este predio en dos oportunidades y a diferentes compradores y que desde el momento en que suscribieron el mencionado contrato de compraventa, legalizaron la posesión que tenían 4 años antes, y que ejercen en la actualidad, la cual le fue reconocida en Sentencia proferida en proceso de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

prescripción agrario expedido por el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena.

Refieren los accionantes, que el día 23 de agosto de 2022, a través de apoderado judicial, interpusieron Recurso de Reposición ante la Inspección Central de Policía de Santa Ana Magdalena, y en subsidio el de Apelación ante su superior jerárquico, como también solicitud de nulidad procesal, desatando la Inspección Central de Policía de Santa Ana Magdalena, el recurso de Reposición confirmando su decisión y concediendo el trámite del envío del expediente ante el superior jerárquico para surtir el recurso de Apelación.

Declaran los actores, que a través de Resolución No. DA – Sept 29 – 048 – 2022, la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Santa Ana Magdalena, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 002 de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por la Inspección Central de Policía de Santa Ana Magdalena.

Expresan los accionantes, que la Inspección Central de Policía de Santa Ana Magdalena a través de Auto de fecha 25 de octubre de 2022, resolvió darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la resolución No. 002 de fecha 9 de agosto de 2022, proferida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas de Santa Ana Magdalena.

Finalmente dicen los accionantes, que el Despacho de la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Gobierno junto con la Secretaria de Planeación de Santa Ana Magdalena, violaron también el debido proceso, por el hecho de que fue el Secretario de Gobierno y no el Alcalde quien se declaró impedido, bajo el entendido legal que la segunda instancia de la Inspección Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena, es el Alcalde Municipal en cabeza del señor WUILLMAN BERMUDEZ SILVERA, y no su Secretario de Gobierno, señor FRED MATUTE MATUTE, por lo tanto la decisión de nombrar al Secretario de Planeación y Obras Públicas de Santa Ana Magdalena, como funcionario Ad Hoc para resolver el recurso de Apelación, es nula e ilegal, debido a que fue tomada por un funcionario incompetente.

1.2 PRETENSIONES

Solicitan los accionantes que se Decrete la nulidad de todo lo actuado, dentro de la querrela policiva por perturbación a la posesión iniciada por la señora Ximena Varela Leiva, por violación al debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción por no haber sido citados a la audiencia de que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y por las causas que establecen los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberle dado trámite a la solicitud de nulidad procesal, presentada simultáneamente con los recursos de ley, además por haber resuelto el recurso de apelación un funcionario que carece de competencia quien fue designado por el Secretario de Gobierno Municipal de Santa Ana Magdalena, cuando este se declaró impedido, por lo tanto quien lo tenía que designar era el Alcalde Municipal, el cual por disposición legal le correspondía resolver el recurso de apelación.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veintiocho (28) de Marzo del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a las accionadas para que en el término de Dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, ordenó Vincular a los señores Ximena Varela Leiva, Ladislao Leiva Cano, Jovina Larios de Leiva, Ana de Jesús Leiva Larios, Felipe Benicio Varela Aragón y Fred Matute Matute, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, ya que pueden verse afectados con el fallo que aquí se profiera.

De la posición de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La accionada presentó escrito de fecha Treinta (30) de Marzo del presente año, suscrito por Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena Doctor WILLMAN ANTONIO BERMUDEZ SILVERA, en donde manifiesta que la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso ni el derecho de defensa de los accionados, en primer lugar, porque los accionantes cuentan con otro medio de defensa judicial para proteger los derechos que relatan como violados, en segundo lugar, porque los accionantes señalan defectos en el procedimiento adelantado en la actuación administrativa de policía, lo cual es improcedente para invocar como causal para la protección solicitada. Menciona que los accionantes cuentan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para satisfacer su pretensión de anular las resoluciones DA – Sept 29 – 048 – 2022 y 002 del 9 de agosto de 2022, en donde puede reclamarse ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, solicitar la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos; así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado; incluso, dentro del citado proceso, se pueden solicitar medidas cautelares. Finalmente la accionada, solicita que con fundamento en lo expuesto y en lo acreditado en esta actuación, negar el amparo tutelar y ordenar el archivo del mismo.

De la posición de la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA Y TRÁNSITO DE SANTA ANA MAGDALENA Y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA ANA MAGDALENA

Las accionadas presentaron escrito de fecha treinta (30) de Marzo del presente año, suscrito por la Inspectora Central de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Ana Magdalena Doctora Miryam del Carmen Ruidiaz Mejía y el Secretario de Planeación y Obras Públicas Rodrigo Alberto Andrade Ortiz, en donde manifiestan que a ese despacho se presentó de forma personal la ciudadana Ximena Varela Leiva, exponiendo de fondo una perturbación al predio denominado “Batatal” perteneciente a su señora madre y del cual alega ella tener la posesión, aportando consigo Escritura Pública No. 65 con Matricula Inmobiliaria No. 226-39476, evidencias fotográficas donde se presentaba la perturbación, copia del pronunciamiento por parte del Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena de un proceso ordinario en el cual están vinculados los señores



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Odalís Navarro, Gilberto Leiva Larios, copia del pantallazo de WhatsApp donde el titular del predio Ana de Jesús Leiva Larios manifiesta que la señora Ximena Patricia Valera Larios viene ejerciendo la posesión por más de un año. Indican las accionadas, que de acuerdo a lo contemplado en la norma, ese despacho procedió a darle trámite a la querrela policiva por perturbación a la posesión presentada, emitiendo un auto de fecha 9 de junio de 2022 donde se admite la querrela policiva, así mismo se estableció el día 22 de junio de la pasada anualidad practicar diligencia de inspección ocular, la cual se convocó a la Secretaria de Planeación, Policía Nacional y Personería Municipal para realizar la inspección ocular, para verificar si los hechos eran veraces. Mencionan las accionadas, que dándole cumplimiento al auto fechado 09 de junio de 2022, se trasladó al lugar objeto de perturbación y se les informó a los señores Odalís Delgado y Gilberto Leiva sobre el proceso que se adelantaba ante esa autoridad, de igual forma se les indicó que para la fecha del 06 de julio de 2022 a las 3:00pm se adelantaría audiencia pública en la oficina de la inspección de policía, por lo tanto, debían asistir y se dieron notificados del proceso. Mencionan las accionadas, que como resultado de lo anterior, efectivamente las partes asistieron a la fecha citada para el desarrollo de la audiencia de conciliación, pero esta no se pudo desarrollar debido a la inasistencia del Personero Municipal, quien fue citado para que asistiera a la misma para revestir la actuación de legalidad y garantizar los derechos de los intervinientes, por ello se solicitó a la parte querrelada señores Odalís Delgado y Gilberto Leiva informaran de un medio para efectos de notificación, por lo que la señora Odalís a viva voz indicó el abonado telefónico 312-624-7626 del cual esa oficina dispuso hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando mensajes de textos en donde se les informó de la fecha de la audiencia (22 de julio del 2022) del cual nunca existió un pronunciamiento por parte de los accionantes aun conociendo del proceso. Alegan las entidades accionadas, que de manera posterior, se emitió la Resolución No. 002 fechada 09 de agosto de 2022 donde se ordenó restablecer el derecho a la propiedad, del cual se hizo lo humanamente posible para que los querrelados conocieran del pronunciamiento, haciendo uso del recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron sustentados en debida forma. Por último, señalan las entidades accionadas que la Inspección Central de Policía procedió a darle el trámite respectivo a la querrela policiva y no vulneró el derecho constitucional del debido proceso que le asiste a todas las personas naturales y/o jurídicas tal como lo contempla el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que solicita negar el amparo tutelar y ordenar el archivo del mismo.

De la posición de la SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

El vinculado Secretario General y de Gobierno Municipal de Santa Ana Magdalena, Doctor Fred Matute Matute, presentó escrito de fecha treinta (30) de Marzo del presente año, en el que señala que el suscrito en su condición de abogado y Secretario General y de Gobierno, no ha tenido injerencia alguna o participación acreditada en la actuación que denoten la vulneración al debido proceso que alega la accionante, considerando que desde la primera oportunidad que el despacho de la Inspección



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Central de Policía, concedió el recurso de apelación como subsidiario a la reposición formulada frente al trámite de querrela que origina esta acción, no es menos cierto indicar que la primera persona que conoció la alzada fue la Secretaria Privada y de contera el despacho del señor alcalde, situación que motivo por conducto de mi superior, el hecho de haberme notificado por oficio AM-DA-OF-066-2022, con el propósito de proceder en adelantar y atender lo que se debía resolver frente al recurso. Comenta el vinculado, que en ese orden de ideas, y al conocer las partes de la actuación con quien el suscrito guarda un vínculo de afinidad, procedí a comunicar a mi superior a través de oficio AM-SGG-OF-137-2022, las razones en las que fundamentaba mi impedimento para conocer o intervenir en la actuación. Explica el vinculado, que en merito de lo esbozado el Doctor Wuillman Antonio Bermúdez Silvera, por medio del acto administrativo, Resolución SEP-009-006, de fecha 09 de septiembre de 2022, aceptó el impedimento formulado, lo que permite inferir que en lo que respecta a la secretaria que representa, se guardó todo el respeto a los principios de la función administrativa, en garantía al debido proceso entre las partes, con el mismo rasero. Dice el vinculado, que se dispuso por su superior y mediante oficio AM-DA-OF-071-2022, notificar de forma personal al Doctor Rodrigo Alberto Andrade Ortiz actual Secretario de Planeación y Obras Públicas Municipal, como funcionario AD-HOD para el conocimiento del asunto, así las cosas se encuentra acreditado en la actuación, y con los documentos adjuntos, el actuar diligente y consecuente a los presupuestos que deben revestir el debido proceso que hoy reclama la accionante.

1.4 Pruebas aportadas al expedite conciliación ente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 14 al 80. Las allegadas por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA visibles a folios 93 al 99. Los allegados por el vinculado SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO visibles a folios 100 al 106. Los documentos allegados por los accionados INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA Y TRÁNSITO DE SANTA ANA MAGDALENA y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA ANA MAGDALENA visibles a folios 107 al 109.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.”-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por los accionantes, con el actuar de las accionadas Inspección Central de Policía y Tránsito, Secretaria de Planeación y Obras Públicas y la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invoca como infringido el derecho fundamental al Debido Proceso, contradicción y defensa, por tanto, resulta necesario señalar:

2.1.) Derecho al Debido Proceso y Defensa

Se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución, en el acápite del título II de los derechos, las garantías y los Deberes capítulo 1. de los derechos fundamentales. De igual manera es menester citar el artículo 209 de la Constitución Política que proclama que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

En cuanto al derecho al Debido Proceso la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P). “(...)”

Como tal derecho va de la mano con el derecho a la Defensa, es menester indicar que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

Los actores deprecian el amparo a los derechos fundamentales invocados, con el actuar de las accionadas Inspección Central de Policía y Tránsito, Secretaria de Planeación y Obras Públicas y la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena.

Por su parte, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, presentó escrito de fecha Treinta (30) de Marzo del presente año, suscrito por Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena Doctor WILLMAN ANTONIO BERMUDEZ SILVERA, en donde manifiesta que la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso ni el derecho de defensa de los accionados, en primer lugar, porque los accionantes cuentan con otro medio de defensa judicial para proteger los derechos que relatan como violados, en segundo lugar, porque los accionantes señalan defectos en el procedimiento adelantado en la actuación administrativa de policía, lo cual es improcedente para invocar como causal para la protección solicitada. Menciona que los accionantes cuentan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para satisfacer su pretensión de anular las resoluciones DA – Sept 29 – 048 – 2022 y 002 del 9 de agosto de 2022, en donde puede reclamarse ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, solicitar la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos; así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado; incluso, dentro del citado proceso, se pueden solicitar medidas cautelares. Finalmente la accionada, solicita que con fundamento en lo expuesto y en lo acreditado en esta actuación, negar el amparo tutelar y ordenar el archivo del mismo.

La accionada INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA y la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA ANA MAGDALENA, presentaron escrito de fecha treinta (30) de Marzo del presente año, suscrito por la Inspectora Central de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Ana Magdalena Doctora Miryam del Carmen Ruidiaz Mejía y el Secretario de Planeación y Obras Públicas Rodrigo Alberto Andrade Ortiz, en donde manifiestan que a ese despacho se presentó de forma personal la ciudadana Ximena Varela Leiva, exponiendo de fondo una perturbación al predio denominado “Batatal” perteneciente a su señora madre y del cual alega ella tener la posesión, aportando consigo Escritura Pública No. 65 con Matricula Inmobiliaria No. 226-39476, evidencias fotográficas donde se presentaba la perturbación, copia del pronunciamiento por parte del Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena de un proceso ordinario en el cual están vinculados los señores Odalis Navarro, Gilberto Leiva Larios, copia del pantallazo de whatsapp donde el titular del predio Ana de Jesús Leiva Larios manifiesta que la señora Ximena Patricia Valera Larios viene ejerciendo la posesión por más de un año. Indican las accionadas, que de acuerdo a lo contemplado



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

en la norma, ese despacho procedió a darle trámite a la querrela policiva por perturbación a la posesión presentada, emitiendo un auto de fecha 9 de junio de 2022 donde se admite la querrela policiva, así mismo se estableció el día 22 de junio de la pasada anualidad practicar diligencia de inspección ocular, la cual se convocó a la Secretaria de Planeación, Policía Nacional y Personería Municipal para realizar la inspección ocular, para verificar si los hechos eran veraces. Mencionan las accionadas, que dándole cumplimiento al auto fechado 09 de junio de 2022, se trasladó al lugar objeto de perturbación y se les informó a los señores Odalis Delgado y Gilberto Leiva sobre el proceso que se adelantaba ante esa autoridad, de igual forma se les indicó que para la fecha del 06 de julio de 2022 a las 3:00pm se adelantaría audiencia pública en la oficina de la inspección de policía, por lo tanto, debían asistir y se dieron notificados del proceso. Mencionan las accionadas, que como resultado de lo anterior, efectivamente las partes asistieron a la fecha citada para el desarrollo de la audiencia de conciliación, pero esta no se pudo desarrollar debido a la inasistencia del Personero Municipal, quien fue citado para que asistiera a la misma para revestir la actuación de legalidad y garantizar los derechos de los intervinientes, por ello se solicitó a la parte querellada señores Odalis Delgado y Gilberto Leiva informaran de un medio para efectos de notificación, por lo que la señora Odalis a viva voz indicó el abonado telefónico 312-624-7626 del cual esa oficina dispuso hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando mensajes de textos en donde se les informó de la fecha de la audiencia (22 de julio del 2022) del cual nunca existió un pronunciamiento por parte de los accionantes aun conociendo del proceso. Alegan las entidades accionadas, que de manera posterior, se emitió la Resolución No. 002 fechada 09 de agosto de 2022 donde se ordenó restablecer el derecho a la propiedad, del cual se hizo lo humanamente posible para que los querellados conocieran del pronunciamiento, haciendo uso del recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron sustentados en debida forma. Por último, señalan las entidades accionadas que la Inspección Central de Policía procedió a darle el trámite respectivo a la querrela policiva y no vulneró el derecho constitucional del debido proceso que le asiste a todas las personas naturales y/o jurídicas tal como lo contempla el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que solicita negar el amparo tutelar y ordenar el archivo del mismo.

Por último, el vinculado Secretario General y De Gobierno Municipal de Santa Ana Magdalena, Doctor Fred Matute Matute, presentó escrito de fecha treinta (30) de Marzo del presente año, en el que señala que el suscrito en su condición de abogado y Secretario General y de Gobierno, no ha tenido injerencia alguna o participación acreditada en la actuación que denoten la vulneración al debido proceso que alega la accionante, considerando que desde la primera oportunidad que el despacho de la Inspección Central de Policía, concedió el recurso de apelación como subsidiario a la reposición formulada frente al trámite de querrela que origina esta acción, no es menos cierto indicar que la primera persona que conoció la alzada fue la Secretaria Privada y de contera el despacho del señor alcalde, situación que motivo por conducto de mi superior, el hecho de haberme notificado por oficio AM-DA-OF-066-2022, con el propósito de proceder en adelantar y atender lo que se debía resolver frente al recurso.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Comenta el vinculado, que en ese orden de ideas, y al conocer las partes de la actuación con quien el suscrito guarda un vínculo de afinidad, procedí a comunicar a mi superior a través de oficio AM-SGG-OF-137-2022, las razones en las que fundamentaba mi impedimento para conocer o intervenir en la actuación. Explica el vinculado, que en merito de lo esbozado el Doctor Wuillman Antonio Bermúdez Silvera, por medio del acto administrativo, Resolución SEP-009-006, de fecha 09 de septiembre de 2022, aceptó el impedimento formulado, lo que permite inferir que en lo que respecta a la secretaria que representa, se guardó todo el respeto a los principios de la función administrativa, en garantía al debido proceso entre las partes, con el mismo rasero. Dice el vinculado, que se dispuso por su superior y mediante oficio AM-DA-OF-071-2022, notificar de forma personal al Doctor Rodrigo Alberto Andrade Ortiz actual Secretario de Planeación y Obras Públicas Municipal, como funcionario AD-HOD para el conocimiento del asunto, así las cosas se encuentra acreditado en la actuación, y con los documentos adjuntos, el actuar diligente y consecuente a los presupuestos que deben revestir el debido proceso que hoy reclama la accionante.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES GENERALES

La Constitución Política en su artículo 86 consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera d ellos derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Una de las principales características de la tutela es el carácter de subsidiariedad, pues la Constitución establece que su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86). El alcance de tal expresión se precisó en el artículo 6 del Decreto



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Estatutario 2591 de 1991, cuando al regular la procedencia de la tutela consagró en su numeral 1 que ésta no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

De acuerdo con dicha precisión, para que la acción se torne improcedente no basta la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que es necesario constatar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante.

Desde sus inicios la Corte ha buscado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

De esta manera, en la Sentencia T-003 de 1992 la Corte Constitucional señaló que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

En idéntico sentido se refirió en la Sentencia T-006 de 1992, donde se expuso que era necesario que el juez constitucional indagara si la *“acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”*, acudiendo para el efecto al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el objeto de precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para que se considerara que podía desplazar a la acción de tutela y estableció que este debía ser sencillo, rápido y efectivo:

“La sencillez del medio judicial se determina según la mayor o menor complejidad del procedimiento y las limitaciones de orden práctico que ello suponga para que el afectado pueda tener posibilidades reales de iniciar y mantener la correspondiente acción, atendidas sus condiciones socio-económicas, culturales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encuentre (...).

La rapidez del medio judicial está relacionada con la mayor o menor duración del proceso y el efecto que el tiempo pueda tener sobre la actualización de la amenaza de violación del derecho o las consecuencias y perjuicios derivados de su vulneración, para lo cual deberán examinarse las circunstancias del caso.

La efectividad del medio judicial es una combinación de las dos notas anteriores, pero se orienta más al resultado del proceso y por ello se



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

relaciona con la medida de protección ofrecida al afectado durante el proceso y a su culminación. Aquí el juez debe analizar a la luz de los procedimientos alternativos, cuál puede satisfacer en mayor grado el interés concreto del afectado, lo cual en modo alguno implica anticipar su resultado sino establecer frente a la situación concreta, el tipo de violación del derecho o de amenaza, la complejidad probatoria, las características del daño o perjuicio y las condiciones del afectado, entre otros factores, lo adecuado o inadecuado que puedan ser los medios judiciales ordinarios con miras a la eficaz protección de los derechos lesionados”.

Tales criterios han sido reiterados por la Corte Constitucional y han llevado a concluir que deben existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; así, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la acción de tutela, pues su carácter residual así lo exige; pero puede resultar también que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela.

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Sentencia T-051 de 2016 reiteró que si bien la posición sentada por la Corte ha consistido en que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación Administrativa y Contencioso Administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, de todas maneras se debe evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Por regla general, la Corte ha entendido que quienes se vean afectados por determinaciones de esta naturaleza pueden valerse de los medios de control disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante quien también se puede solicitar la adopción de medidas cautelares, con las que se busca proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Sin embargo, como se advirtió, a voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Corte ha reconocido que cuando se aborda la procedencia formal del amparo, se debe tener en consideración si los mecanismos creados por el Legislador para resolver asuntos de esta índole, resultan idóneos y eficaces.

Así, puede sostenerse que si bien para controvertir actos administrativos existe un medio de defensa judicial como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que así mismo el afectado puede solicitar la aplicación de medidas cautelares, de cara a cada asunto en concreto debe corroborarse la idoneidad y eficacia del mecanismo, pues la jurisprudencia constitucional ha estimado que la vía judicial de lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

contencioso administrativo no siempre es idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada.

Pero, además, se entiende que el requisito de subsidiariedad se subsana cuando la exigencia de acreditarlo tiene como resultado la inmunidad de un acto manifiestamente arbitrario frente a los derechos fundamentales.

En este sentido, si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela no es la herramienta adecuada para pronunciarse y debatir actos de determinadas autoridades públicas, como quiera que para tal efecto en el ordenamiento jurídico están previstos otros medios de defensa judiciales, ha fijado la posibilidad de acudir al amparo constitucional cuando se presenten casos en que se trate de un acto manifiestamente arbitrario, para el que la acción de tutela se muestra como el mecanismo ideal para la defensa del derecho conculcado.

En armonía con lo expuesto y para lo que interesa a la presente causa, debe indicarse que no obstante la jurisprudencia constitucional señala que cuando se trata de actos administrativos antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar, este Despacho advierte que la conjunción de diferentes elementos impiden una protección inmediata de los derechos objeto de análisis.

Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso-administrativas, no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales de los actores por no ser lo suficientemente rápidas y efectivas respecto del trámite policivo, así el debate advertido en este caso encuentra en la acción de tutela el escenario de discusión idóneo y eficaz para su solución.

En este contexto, la acción de tutela se erige en la única herramienta disponible para debatir con prontitud y efectividad, los efectos que en perspectiva constitucional genera la determinación impartida por la Inspección Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Como prerrogativa esencial del ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al Debido Proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", en su artículo 14, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (art 8), principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También se ha señalado que tiene dos fases:

- Garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos de la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.
- Garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

De las pautas de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que la Corte entiende como tal la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. De lo0 cual se derivan Tres conclusiones: 1. Que el proceso administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2. Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3. que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-575/11 ha dicho, que quienes vayan a resultar afectados con las decisiones judiciales o administrativas, deben haber estado debidamente enterados de las mismas, haber tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación, en igualdad de condiciones, para debatir, pedir, o allegar las pruebas, se resalta lo siguiente:

“La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el complemento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad.

Conforme a ello, el **garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometen sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades.** Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello, que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa”. (subraya y negrilla nuestras)

En otra decisión la C-025 de 2009, la Honorable Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“3.2 Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oída, de hacer vales las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”

Como puede verse, la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones.

En el presente caso, tenemos que la señora Ximena Varela Leiva, presentó querrela policiva por perturbación a la posesión en el predio denominado Batatal ante la Inspección Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena en contra de los señores Odalis del Carmen Delgado Navarro y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Gilberto Leiva Larios, procediendo la entidad antes mencionada a darle el trámite correspondiente a dicha querrela.

El artículo 223 del CNPC consagra el Proceso Verbal Abreviado, que por ser aquel seguido en contra de los accionantes, será sobre el que se concentre el Despacho. Dicho canon estipula: "Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos o pruebas.

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional..." (subrayado del juzgado).

Revisado minuciosamente el expediente de tutela, se observa que la Inspección Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena, señala el día 06 de julio de 2022 a las 3:00 p.m como fecha para la realización de la audiencia pública, la cual se llevaría a cabo en la Oficina de la Inspección de Policía.

Las partes tanto querellante como querellados, asistieron a la audiencia pública programada para el Seis (06) de julio de la anterior anualidad, la cual debido a la inasistencia del señor Personero Municipal no se pudo realizar, volviéndose a reprogramar para el día 22 de julio de 2022.

A los accionantes se les notificó de la nueva fecha y hora para la realización de la audiencia pública a través de mensaje de texto enviado al número de celular 312-6247626, número de celular que no pertenece a ninguno de los actores, puesto que el número de celular perteneciente a la accionante señora Odalis del Carmen Delgado Navarro es el número 312-6247616 según factura de pago expedida por Claro, visible a folio 67 del proceso que adjuntó la accionada Inspección Central de Policía y Tránsito de este Municipio en su informe, no siendo enterados de la nueva fecha para la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

celebración de la audiencia pública, negándoseles la oportunidad de presentar sus argumentos, aportar, desvirtuar y solicitar pruebas y lo más importante poder llegar a un acuerdo conciliatorio.

De lo anteriormente manifestado, se observa claramente que se ha infringido el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto se cercenó el derecho de defensa de los actores, al no dársele la oportunidad de asistir a la audiencia pública que se realizó el día 22 de julio de 2022, por lo que se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que señaló fecha para la realización de la audiencia pública, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso alegado por los señores ODALIS DEL CARMEN DELGADO NAVARRO Y GILBERTO LEIVA LARIOS, quienes actúan en nombre propio, contra la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA Y TRÁNSITO DE SANTA ANA MAGDALENA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que señala fecha para la realización de la audiencia pública, inclusive.

TERCERO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CUARTO: En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA